

De la

# **ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y PREVENCIÓN DE ACTUACIONES ANTISOCIALES**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

### **TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO: OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y FUNDAMENTOS LEGALES**

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Artículo 3.- Competencia municipal

**CAPÍTULO SEGUNDO: PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES**

Artículo 4.- Normas generales

Artículo 5.- Principio de libertad individual

Artículo 6.- Deberes generales de convivencia y de civismo

**CAPÍTULO TERCERO: MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA**

Artículo 7.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo

Artículo 8.- Establecimientos públicos

Artículo 9.- Colaboración con el Principado de Asturias

Artículo 10.- Participación ciudadana

### **TÍTULO II: NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.**

**CAPÍTULO PRIMERO: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

Artículo 11.- Fundamentos de la regulación

Artículo 12.- Normas de conducta

Artículo 13.- Intervenciones específicas

**CAPÍTULO SEGUNDO: ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS**

Artículo 14.- Fundamentos de la regulación

Artículo 15.- Normas de conducta

Artículo 16.- Intervenciones específicas

**CAPÍTULO TERCERO: DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO**

Artículo 17.- Fundamentos de la regulación

Sección primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas

Artículo 18.- Normas de conducta

Artículo 19.- Intervenciones específicas

Sección segunda: Pancartas, carteles y folletos

Artículo 20.- Normas de conducta  
Artículo 21.- Intervenciones específicas

#### **CAPÍTULO CUARTO: OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO**

Sección primera: Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad

Artículo 22.- Fundamentos de la regulación  
Artículo 23.- Normas de conducta  
Artículo 24.- Intervenciones específicas

Sección segunda: Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales y prácticas sexuales en la vía pública

Artículo 25.- Fundamentos de la regulación  
Artículo 26.- Normas de conducta  
Artículo 27.- Intervenciones específicas

#### **CAPÍTULO QUINTO: NECESIDADES FISIOLÓGICAS**

Artículo 28.- Fundamentos de la regulación  
Artículo 29.- Normas de conducta

#### **CAPÍTULO SEXTO: ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO**

Artículo 30.- Fundamentos de la regulación  
Artículo 31.- Normas de conducta  
Artículo 32.- Intervenciones específicas

#### **CAPÍTULO SÉPTIMO: USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO**

Artículo 33.- Fundamentos de la regulación  
Artículo 34.- Normas de conducta  
Artículo 35.- Intervenciones específicas

#### **CAPÍTULO OCTAVO: ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO**

Artículo 36.- Fundamentos de la regulación  
Artículo 37.- Normas de conducta  
Artículo 38.- Intervenciones específicas

#### **CAPÍTULO NOVENO: OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA**

Sección primera: Zonas naturales y espacios verdes

Artículo 39.- Fundamentos de la regulación  
Artículo 40.- Playas  
Artículo 41.- Árboles y plantas  
Artículo 42.- Jardines y parques

Sección segunda: Contaminación acústica

Artículo 43.- Fundamentos de la regulación  
Artículo 44.- Normas de conducta

### **TÍTULO III: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN.**

#### **CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 45.- Régimen sancionador

## **CAPÍTULO SEGUNDO: CLASES DE INFRACCIONES**

Artículo 46.- Infracciones

## **CAPÍTULO TERCERO: SANCIONES Y SU GRADUACIÓN**

Artículo 47.- Sanciones

Artículo 48.- Graduación de las sanciones

## **CAPÍTULO CUARTO: REPARACIÓN DE DAÑOS**

Artículo 49.- Reparación de daños

## **CAPÍTULO QUINTO: PERSONAS RESPONSABLES**

Artículo 50.- Personas responsables

## **CAPÍTULO SEXTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

Artículo 51.- Procedimiento sancionador

Artículo 52.- Competencia sancionadora

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás, a la pluralidad de expresiones y las diversas formas de vivir y disfrutar la ciudad.

Esta Ordenanza aspira a constituirse en una herramienta efectiva para hacer frente a las nuevas situaciones y circunstancias que pueden afectar o alterar la convivencia ciudadana.

Pretende dar una respuesta equilibrada a estas nuevas situaciones y circunstancias basándose, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado, también, en la necesidad de que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, a la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como el mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas. Y, todo ello, además, siendo conscientes de que, para el logro de estos objetivos, no basta con el ejercicio, por parte de la autoridad municipal, de la potestad sancionadora, que en ocasiones también es necesario, sino que es preciso, también, que el Ayuntamiento lleve a cabo las correspondientes actividades de fomento y de prestación social necesarias para promover los valores de convivencia y el civismo en la ciudad y para atender convenientemente a las personas que lo puedan necesitar.

Esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone el Ayuntamiento de Gijón con el fin de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se puedan realizar en el espacio público. Tiene, así pues, una naturaleza claramente transversal, al afectar a un buen número de competencias locales o con

simultánea incidencia en la estructura de responsabilidades políticas y del sistema administrativo municipal.

De otra parte, pretende desarrollar la competencia municipal en el consumo de alcohol, debido a los altos índices de consumo que se vienen alcanzando en la población, y lo que es más preocupante, entre los jóvenes cada vez más a temprana edad. A esto hay que añadir, la existencia de una percepción de riesgo reducida por parte de la población hacia esta sustancia que da lugar a que su consumo se incremente, creándose problemáticas diversas en la convivencia vecinal y un incremento de los accidentes.

Mención especial merece lo que ha dado en denominarse “fenómeno del botellón”, tanto por lo que supone como conducta de riesgo en un amplio sector de jóvenes, como por el impacto medio ambiental que produce. En efecto, las reuniones masivas en plazas, calles y parques públicos con el alcohol como justificación de las mismas, constituyen un fenómeno de moda, pero implican una situación de riesgo añadida por la percepción de accesibilidad al alcohol por el efecto de contagio social que produce.

El fundamento jurídico de la Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la Constitución Española de 1978, que dentro de los principios rectores de la política social y económica, contiene las directrices que inspiran la acción administrativa, y en su artículo 43.2, en relación a la protección de la salud, expone que corresponde a los poderes públicos organizar y tutelar la salud a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

En este marco constitucional y dentro de las competencias atribuidas por la legislación vigente a los Ayuntamientos, se recoge la política preventiva en relación a niños y jóvenes, y se introducen medidas para regular los mecanismos de control. También se pretende dotar de un marco estratégico con capacidad de detectar e intervenir sobre los adolescentes y jóvenes consumidores de alcohol con el objetivo de reducir los riesgos y daños secundarios derivados del consumo y contribuir a su reducción.

La entrada en vigor de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, introduce un nuevo Título XI en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, relativo a la potestad sancionadora de las Entidades Locales, que viene a solucionar los problemas que se planteaban a los municipios por el principio de legalidad en materia de infracciones y sanciones. Hasta la entrada en vigor de dicha Ley, a través de normas reglamentarias como las Ordenanzas, tan sólo era posible completar el cuadro de infracciones y sanciones establecido por la Ley. Con la entrada en vigor de la misma, los artículos 139, 140 y 141 establecen los criterios de antijuridicidad, que orientan y condicionan la valoración de cada municipio al tiempo de establecer los diferentes tipos de infracciones.

El artículo 139 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, atribuye la potestad sancionadora a los Ayuntamientos para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, y para establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones. Estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española.

Esta Ordenanza, manifestación de la potestad normativa de la Administración Municipal, no pretende ser la solución a la compleja problemática que constituyen tales comportamientos, sino una respuesta a la preocupación ciudadana ante este fenómeno, así como un instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores y un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo, incluso para aquellos a quienes está atribuida su representación, ello, por supuesto, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas, y de la exigible colaboración con la Administración de Justicia.

Esta normativa, que recoge y actualiza preceptos dispersos contenidos en otras reglamentaciones del Ayuntamiento, responde a la competencia -y obligación- municipal, establecida en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de policía urbanística, y de protección del medio ambiente.

El Título I de la Ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia que quiere impulsar el

Ayuntamiento de Gijón. Este Título se divide en tres Capítulos, dedicados a establecer el objeto, la finalidad, el ámbito de aplicación, competencia municipal, los principios generales de convivencia ciudadana y civismo, con los correspondientes derechos y deberes y las medidas de fomento y colaboración para la convivencia.

El Título II establece las normas de conductas en el espacio público, las infracciones, sanciones e intervenciones específicas correspondientes a cada una de ellas. Incorpora, en sus diferentes capítulos, una estructura homogénea: en primer lugar, se definen los fundamentos generales o las finalidades que se persiguen con cada regulación; a continuación se establecen las normas de conducta que deben respetarse en cada caso, y, finalmente, en muchos casos, se prevén las intervenciones específicas que pueden activarse en las diferentes circunstancias. Este Título II se divide en nueve Capítulos, referidos, respectivamente, al consumo de bebidas alcohólicas, atentados contra la dignidad de las personas, la degradación visual del entorno urbano (tanto por grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas, como por pancartas, carteles y folletos), otras conductas en el espacio público (aquellas que adoptan formas de mendicidad, y las que suponen la utilización del espacio público para el ofrecimiento y la demanda de servicios sexuales, así como las prácticas sexuales en la vía pública), la realización de necesidades fisiológicas, las actividades y prestación de servicios no autorizados, el uso impropio del espacio público, las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano, el deterioro del espacio urbano y demás conductas que perturban la convivencia ciudadana (zonas naturales y espacios verdes, y contaminación acústica).

El Título III tiene por objeto las disposiciones comunes relativas al régimen sancionador y otras medidas de aplicación. Se divide en seis Capítulos: disposiciones generales, clases de infracciones, sanciones y su graduación, reparación de daños, personas responsables y procedimiento sancionador.

Finalmente, la Ordenanza concluye con una serie de disposiciones transitoria, derogatoria y final.

## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA MUNICIPAL**

##### **Artículo 1.- Objeto**

1. Esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de la ciudad de Gijón frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.
2. A los efectos expresados en el apartado anterior, regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le deben servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.
3. Esta Ordenanza tiene también por objeto fomentar la educación para la salud y la prevención del consumo abusivo de alcohol y otras drogas, promoviendo hábitos saludables de vida.

##### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Gijón.
2. Las medidas de protección reguladas se refieren a los bienes de servicio o uso público de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias,

árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de la ciudad de Gijón en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.
4. Las medidas de protección contempladas en la misma alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbano, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.
5. Igualmente se aplica a las playas de Gijón y a la zona portuaria en aquellos ámbitos o materias que sean de competencia municipal de acuerdo con la legislación aplicable.
6. También se aplicará a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

### **Artículo 3.- Competencia municipal**

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:
  - a) La conservación y tutela de los bienes municipales
  - b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los mismos y la protección de personas y bienes
  - c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público
  - d) La protección de la salubridad pública
2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento de Gijón por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.
3. Las medidas de protección de competencia municipal previstas se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.
4. Las medidas establecidas van encaminadas al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la represión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES**

#### **Artículo 4.- Normas Generales**

1. Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y la tranquilidad ciudadana.
2. Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

### **Artículo 5.- Principio de libertad individual**

Todas las personas tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

### **Artículo 6.- Deberes generales de convivencia y de civismo**

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en la ciudad, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan, o la situación jurídica o administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.
2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.
3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especial a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.
4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.
5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.
6. Todas las personas tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA**

#### **Artículo 7.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo**

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que se encuentren en la ciudad se adecúen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.
2. Sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:
  - a) Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público.
  - b) Desarrollará las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía irresponsable.
  - c) Desarrollará políticas de fomento de la convivencia y el civismo que consistirán en la realización de campañas divulgativas, publicitarias, informativas o documentales; en la celebración de conferencias y mesas redondas y demás iniciativas que se consideren convenientes y que giren en torno a cuestiones relacionadas con la convivencia y el civismo en Gijón.
  - d) Estimulará el comportamiento solidario en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesiten. Se fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que la ciudad sea más amable y acogedora, especialmente con las personas que más lo necesiten.

- e) Facilitará que se pueda hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.
- f) Realizará e impulsará medidas concretas del fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a jóvenes de la ciudad, mediante el desarrollo de programas específicos en los centros docentes en los que se impartan enseñanzas del régimen general del sistema educativo, en cualquiera de sus niveles y ciclos.
- g) Promoverá el respeto a la diversidad cultural y religiosa con el fin de evitar actitudes que atenten contra la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, racista, sexista u homófoba.
- h) Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la convivencia y el civismo en la ciudad, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.
- i) Facilitará a los residentes en el término municipal asesoramiento y orientación sobre la prevención del consumo abusivo de alcohol, y, en su caso, del tratamiento de las situaciones de adicción y de los problemas derivados del consumo de bebidas alcohólicas. A tal fin, promoverá e impulsará campañas informativas que conciencien sobre los efectos del consumo abusivo de alcohol a fin de modificar hábitos y actitudes en relación con su consumo. Estas campañas divulgativas se dirigirán especialmente a los grupos de jóvenes, enfatizando lo positivo de la no ingestión abusiva de alcohol.
- j) Se dispensará protección especial en el ámbito del consumo de bebidas alcohólicas a los jóvenes y población en general, para lo que se diseñarán acciones en el ámbito de la información, formación y educación para el ocio, etc., que tiendan a lograr los indicados fines preventivos en este colectivo, preferentemente mediante el diseño de programas basados en el conocimiento de la realidad en la que se va a intervenir, coordinados y realizados conjuntamente por los técnicos municipales de drogodependencias y centros escolares, culturales, deportivos y todas aquellas instituciones que dispongan de infraestructuras destinadas a un público compuesto principalmente por menores y jóvenes.
- k) Promoverá actuaciones de sensibilización educativas y formativas que potencien entre los jóvenes y la población en general el valor de la salud en el ámbito individual y social, creando dispositivos y medios necesarios de intervención sobre las conductas desarrolladas por los jóvenes, relacionadas con el consumo de alcohol en la vía pública. Igualmente, se facilitará la participación e integración en los programas que en el campo de la prevención realice el Ayuntamiento, las asociaciones y entidades que trabajen en materia de drogodependencias.

#### **Artículo 8.- Establecimientos públicos**

1. Los propietarios, titulares, encargados o responsables de los establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos, violentos o molestos de los clientes en los locales y a la entrada o salida de los mismos.
2. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana, estando obligados a prestar la ayuda y colaboración necesaria para la realización de la labor inspectora de comprobación del cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, incurriendo en infracción de ésta quienes, mediante oposición activa o por omisión, entorpezcan, dificulten o impidan el desarrollo de dicha labor.

#### **Artículo 9.- Colaboración con el Principado de Asturias**

El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, impulsará la colaboración con el Principado de Asturias para garantizar la convivencia y el civismo y mejorar la efectividad de las medidas que se adopten con este objetivo.



### **Artículo 10.- Participación ciudadana**

1. En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento adoptará las medidas adecuadas de fomento de la participación social, y el apoyo a las instituciones sin ánimo de lucro, que colaboren en la ejecución de programas de prevención y contribuyan a la consecución de los objetivos de esta Ordenanza.
2. Las acciones informativas y educativas y cuantas otras medidas se adopten en este campo por el Ayuntamiento se dirigirán a la Policía Local, a los mediadores sociales, y a los sectores de la hostelería y ocio, a fin de favorecer la colaboración de los mismos en el cumplimiento del fin pretendido.
3. Se potenciará especialmente la colaboración del Ayuntamiento con las asociaciones de vecinos y las demás asociaciones y entidades ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, deportivas o de cualquier otra índole que, por su objeto o finalidad, tradición, arraigo en la ciudad, experiencia, conocimientos u otras circunstancias puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.

## **TÍTULO II**

### **NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

### **Artículo 11.- Fundamentos de la regulación**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública, la garantía de la seguridad pública, además de otros bienes como la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores y usuarios.

### **Artículo 12.- Normas de conducta**

1. El Ayuntamiento de Gijón velará para que no se consuman bebidas alcohólicas en los espacios públicos, prohibiendo expresamente la “práctica del botellón”.
2. A estos efectos se entiende como “práctica del botellón” el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, no procedentes de locales de hostelería, en la calle o espacios públicos, por un grupo de personas, cuando como resultado de la concentración de las mismas o de la acción de su consumo, se puedan causar molestias a quienes utilicen el espacio público y a los vecinos, se deteriore la tranquilidad del entorno o se provoquen en él situaciones de insalubridad.
3. Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos.  
La prohibición a la que se refiere este apartado quedará sin efecto en los supuestos en que el consumo de bebidas alcohólicas tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para dicha finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar en casos puntuales.
4. Queda especialmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas descrito en los apartados anteriores cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. A estos efectos, dicha alteración se produce cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) Cuando, por la morfología o naturaleza del lugar público, el consumo se pueda hacer de forma masiva por grupos de personas o invite a la aglomeración de éstas.
  - b) Cuando, como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.
  - c) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.

- d) Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de los mismos.
5. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.
6. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos o cualquier otro objeto.

#### **Artículo 13.- Intervenciones específicas**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los Agentes de la Autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.
2. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves, los Agentes de la Autoridad, cuando proceda, podrán acompañarlas cuando se encuentren en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondiente.

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS**

#### **Artículo 14.- Fundamentos de la regulación**

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

#### **Artículo 15.- Normas de conducta**

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.
2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan por objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.
3. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.
4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los Agentes de la Autoridad.

#### **Artículo 16.- Intervenciones específicas**

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los Agentes de la Autoridad lo pondrán en conocimiento de la Autoridad Judicial competente.

## CAPÍTULO TERCERO

### **DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO**

#### **Artículo 17.- Fundamentos de la regulación**

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, con el correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.
2. Los grafitos, pintadas y otras conductas de ensuciamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos y visitantes.
3. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual.

#### **Sección Primera**

#### ***Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas***

#### **Artículo 18.- Normas de conducta**

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica o similares), o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.
2. Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.
3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan durante su celebración conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los Agentes de la Autoridad.

#### **Artículo 19.- Intervenciones específicas**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los Agentes de la Autoridad retirarán o intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.
2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los Agentes de la Autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.
3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.
4. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de infracción penal, los Agentes de la Autoridad lo pondrán en conocimiento de la Autoridad Judicial competente.

#### **Sección Segunda**

#### ***Pancartas, carteles y folletos***

#### **Artículo 20.- Normas de conducta**

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o

elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

2. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.
3. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados, y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.
4. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
5. Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos.
6. Las personas que repartan publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.
7. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

#### **Artículo 21.- Intervenciones específicas**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los Agentes de la Autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.
2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.
3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO**

##### **Sección Primera**

##### ***Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad***

#### **Artículo 22.- Fundamentos de la regulación**

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos a transitar por la ciudad sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.
2. En especial se tiende a proteger a las personas frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

#### **Artículo 23.- Normas de conducta**

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, obstaculicen o impidan de manera intencionada el libre tránsito de las personas por los espacios públicos.
2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se consideran incluidos en este

- supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública, así como el ofrecimiento de cualquier objeto.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice directa o indirectamente con menores o personas con discapacidades.
  4. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.
  5. En aquellos casos de conducta que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores y que tengan raíz social, los Agentes de la Autoridad contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean éstos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan con la finalidad de asistirles, si fuera necesario.

#### **Artículo 24.- Intervenciones específicas**

1. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas.
2. Los Agentes de la Autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las determinaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 22, requiriendo a las personas presuntamente responsables para que desistan de su actitud y advirtiéndolas que, en caso de resistencia, podrán ser desalojadas del lugar, cumpliendo en todo caso el principio de proporcionalidad, sin perjuicio de la denuncia de las conductas infractoras. A tal fin requerirán a dichas personas para que se identifiquen y, de no conseguirse la identificación, podrán requerirlas para que les acompañen para su identificación a la dependencia policial más próxima a este único efecto y por el tiempo imprescindible.
3. El desalojo del lugar por los Agentes de la Autoridad se realizará en todo caso en el supuesto del apartado 3 del artículo 23 o cuando la mendicidad se realice mediante actitudes coactivas o de acoso o cuando su práctica impida el libre tránsito de los ciudadanos por las vías y espacios públicos. En este supuesto los Agentes de la Autoridad, además, pondrán el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal o del Juzgado de guardia a los efectos procedentes.

#### **Sección Segunda**

#### ***Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales y prácticas sexuales en la vía pública***

#### **Artículo 25.- Fundamentos de la regulación**

1. Las conductas tipificadas como infracción en esta Sección persiguen preservar a los menores de la exhibición de prácticas de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en la calle, así como de las prácticas sexuales en la vía pública, mantener la convivencia, evitar problemas en lugares de tránsito público y prevenir la explotación de determinados colectivos.
2. La presente normativa tiene como objeto establecer una regulación sobre la ocupación del espacio público como consecuencia de dichas actividades, teniendo en cuenta las competencias municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el apartado anterior.

#### **Artículo 26.- Normas de conducta**

1. De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior, se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público.
2. Está especialmente prohibido el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados en las cercanías de centros docentes o educativos.
3. Igualmente, está especialmente prohibido mantener relaciones sexuales en el espacio público.

### **Artículo 27.- Intervenciones específicas**

El Ayuntamiento prestará información y ayuda a todas aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en la ciudad y quieran abandonar su ejercicio y colaborará intensamente en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual y, muy especialmente, en lo relativo a los menores.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **NECESIDADES FISIOLÓGICAS**

#### **Artículo 28.- Fundamentos de la regulación**

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

#### **Artículo 29.- Normas de conducta**

Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo, defecar, orinar, escupir y vomitar, en los espacios públicos, salvo en las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO**

#### **Artículo 30.- Fundamentos de la regulación**

La regulación contenida en este Capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de los consumidores y usuarios.

#### **Artículo 31.- Normas de conducta**

1. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.
2. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizaren dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los Agentes de la Autoridad.

#### **Artículo 32.- Intervenciones específicas**

1. En los supuestos previstos en el artículo anterior, los Agentes de la Autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.
2. Cuando dichas conductas puedan ser constitutivas de infracción penal, los Agentes de la Autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

#### **Artículo 33.- Fundamentos de la regulación**

La regulación contenida en este Capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

#### **Artículo 34.- Normas de conducta**

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.
2. Queda prohibido realizar cualquier actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios, el vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares.
3. Se prohíbe el estacionamiento de toda clase de vehículos en los espacios públicos y en las vías públicas para la actividad de exposición, venta, alquiler, o con finalidades fundamentalmente publicitarias, salvo autorización municipal.
4. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:
  - a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o en sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.
  - b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
  - c) Bañarse o lavarse en fuentes, estanques o similares.
  - d) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

#### **Artículo 35.- Intervenciones específicas**

En los supuestos recogidos en el artículo anterior, los Agentes de la Autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

## CAPÍTULO OCTAVO

### ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO

#### **Artículo 36.- Fundamentos de la regulación**

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo, se protege el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

#### **Artículo 37.- Normas de conducta**

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.
2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles.
3. Está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas, y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizaren dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los Agentes de la Autoridad.

#### **Artículo 38.- Intervenciones específicas**

En los supuestos recogidos en el artículo anterior, los Agentes de la Autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.

### **CAPÍTULO NOVENO**

#### **OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA**

##### **Sección primera**

##### ***Zonas naturales y espacios verdes***

#### **Artículo 39.- Fundamentos de la regulación**

Es fundamento de la presente normativa proteger el correcto uso de parques y jardines, parques forestales, plantaciones y espacios verdes privados, así como garantizar la seguridad de las personas y el mantenimiento de las playas.

##### **Normas de conducta**

#### **Artículo 40.- Playas**

1. La seguridad en las playas, y especialmente la seguridad en el mar, exige la observación de las indicaciones que se den y el respeto de las señalizaciones sobre las condiciones y los lugares de baño.
2. La bandera verde indica que no hay peligro, lo que permite una actividad normal en la playa. Con bandera amarilla deberán extremarse las precauciones en el agua. La bandera roja significa la prohibición del baño.
3. Está prohibido el baño en los espigones y en otras zonas señalizadas en las que no se permite el baño o el paso está restringido.
4. También se prohíbe utilizar jabón u otros elementos de higiene en las duchas públicas de las playas.

#### **Artículo 41.- Árboles y plantas**

1. Se prohíbe talar y romper árboles.
2. Se prohíbe zarandear árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

#### **Artículo 42.- Jardines y parques**

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización existente en los jardines y parques.
2. Deberán, igualmente, respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades, y atender las indicaciones contenidas en los letreros y las que puedan formular los Agentes de la Autoridad.
3. Está prohibido en jardines y parques:
  - a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones en general
  - b) Subirse a los árboles
  - c) Arrancar flores, plantas o frutos
  - d) Matar o maltratar pájaros u otros animales



- e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos
- f) Encender o mantener fuego sin autorización.

**Sección segunda**  
**Contaminación acústica**

**Artículo 43.- Fundamentos de la regulación**

Esta regulación tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y la intimidad e inviolabilidad del domicilio, así como también el derecho a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud.

**Artículo 44.- Normas de conducta. Actos en los espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad**

El comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial, y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad mediante:

- a) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros.
- b) Cantos, gritos, peleas, llamadas indiscriminadas a timbres con el afán de perturbar la tranquilidad de los vecinos o cualquier otro acto molesto similar.

**TÍTULO III**  
**DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 45.- Régimen sancionador**

1. Las sanciones por infracción a las normas contenidas en la presente Ordenanza, exigirán la apertura y tramitación del procedimiento sancionador con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
2. Si la infracción afectase al ámbito de competencias propia de las Comunidades Autónomas o Administración Estatal, se dará inmediato traslado de la denuncia al órgano competente.
3. En los supuestos en los que la infracción pudiese ser constitutiva de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**CLASES DE INFRACCIONES**

**Artículo 46.- Infracciones**

1. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.
2. Constituyen infracciones muy graves:
  - 2.1. Las conductas de agresión o asedio a menores por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

- 2.2. Las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.
  - 2.3. La comisión de dos infracciones graves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.
3. Constituyen infracciones graves:
- 3.1. El incumplimiento, por parte de los propietarios o responsables de los establecimientos públicos, de avisar y, en su caso, colaborar con los agentes de la autoridad cuando se produzcan actos incívicos, violentos o molestos de los clientes en los establecimientos, o a la entrada o salida de éstos.
  - 3.2. El comportamiento o conducta vejatoria, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas y otros similares.
  - 3.3. Las actitudes coactivas o de acoso que obstaculicen o impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos.
  - 3.4. La realización de actividades en el espacio público, especialmente en la calzada, que obstruyan el tráfico rodado, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan su tránsito.
  - 3.5. Los actos de deterioro grave, destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles.
  - 3.6. Talar y romper árboles.
  - 3.7. Matar o maltratar pájaros u otros animales.
  - 3.8. La comisión de dos infracciones leves en un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.
4. Constituyen infracciones leves:
- 4.1. La práctica del botellón en los espacios públicos.
  - 4.2. El consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos.
  - 4.3. Tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos o cualquier otro objeto.
  - 4.4. Realizar todo tipo de grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas con cualquier materia, sobre cualquier elemento del espacio público o privado (visible desde la vía pública), transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general, sin autorización.
  - 4.5. La colocación de pancartas, carteles y folletos fuera de los lugares expresamente habilitados al efecto.
  - 4.6. Rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
  - 4.7. Colocar publicidad sobre los parabrisas de los vehículos y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o similar en la vía pública y en los espacios públicos.
  - 4.8. Dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios por parte de las personas que reparten publicidad domiciliaria.
  - 4.9. El ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos (limpieza de los parabrisas de automóviles detenidos en semáforos, ofrecimiento de cualquier objeto ...).
  - 4.10. El ofrecimiento, solicitud, negociación o aceptación, directa o indirectamente, de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, especialmente en las cercanías de centros docentes o educativos.
  - 4.11. Mantener relaciones sexuales en el espacio público.
  - 4.12. Hacer necesidades fisiológicas en los espacios públicos.
  - 4.13. La demanda, uso o consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados.
  - 4.14. Realizar cualquier actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos (lavado de automóviles, su reparación o engrase), vertido de colillas, envoltorios, vaciado de ceniceros y recipientes, rotura de botellas y otros actos similares.
  - 4.15. El estacionamiento de toda clase de vehículos en los espacios y vías públicas para la exposición, venta, alquiler o con finalidades publicitarias, salvo con autorización municipal.

- 4.16. Acampar en las vías y espacios públicos, instalar de manera estable tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo en lugares autorizados.
- 4.17. Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
- 4.18. Bañarse o lavarse en fuentes, estanques o similares.
- 4.19. Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.
- 4.20. La manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciarlas.
- 4.21. No observar las indicaciones y señalizaciones sobre las condiciones y los lugares de baño.
- 4.22. La utilización de jabón u otros elementos de higiene en las duchas públicas de las playas.
- 4.23. Zarandear árboles en la vía pública o en parques y jardines, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, arrojar o esparcir basuras y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques.
- 4.24. No respetar la señalización existente en los jardines y parques.
- 4.25. No respetar las plantas e instalaciones complementarias o provocar desperfectos y suciedades en los parques y jardines.
- 4.26. Usar indebidamente las praderas y plantaciones en general.
- 4.27. Subirse a los árboles.
- 4.28. Arrancar flores, plantas o frutos.
- 4.29. Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas en los jardines y parques, y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- 4.30. Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes mediante el funcionamiento de televisión, radio u otros aparatos sonoros, o mediante cantos, gritos, peleas, llamadas indiscriminadas a timbres o cualquier otro acto molesto o similar.
- 4.31. Las cometidas contra las normas de esta Ordenanza que no estén calificadas expresamente como graves o muy graves.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **SANCIONES Y SU GRADUACIÓN**

##### **Artículo 47.- Sanciones**

1. Las infracciones se sancionarán en la cuantía y forma que a continuación se señala, habilitándose a tal efecto a que, por Resolución de la Alcaldía, se lleven a cabo las modificaciones que, con arreglo a la legislación vigente, procedan.
2. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa desde 1.500,01 hasta 3.000 euros.
3. Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 750,01 hasta 1.500 euros.
4. Las infracciones leves se sancionarán con multa desde 100,00 hasta 750 euros.

##### **Artículo 48.- Graduación de las sanciones**

Para la determinación de las sanciones previstas se tendrá en consideración el principio de proporcionalidad y, en todo caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato público.
- c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlo.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **REPARACIÓN DE DAÑOS**

#### **Artículo 49.- Reparación de daños**

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las normas previstas en esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración Municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que corresponda.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **PERSONAS RESPONSABLES**

#### **Artículo 50.- Personas responsables**

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales.
2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.
3. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.  
En todo caso, los padres, madres, o personas que resulten legalmente responsables, recibirán comunicación de las infracciones cometidas por los menores de edad a su cargo.  
Asimismo, también se procederá a dar traslado al órgano competente de menores.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

#### **Artículo 51.- Procedimiento sancionador**

1. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la normativa general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora, con las determinaciones establecidas en este artículo.
2. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos empezarán a contarse a partir del día siguiente en que la infracción se haya cometido.
3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año. Estos plazos empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza en vía administrativa.
4. El plazo máximo para la resolución y notificación de los procedimientos sancionadores será de seis meses desde su inicio.

#### **Artículo 52.- Competencia sancionadora**

La competencia para sancionar las infracciones a las normas contenidas en esta Ordenanza corresponde a la Junta de Gobierno Local de conformidad con lo previsto en el artículo 127 1. 1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de su delegación.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas las disposiciones del Ayuntamiento de Gijón que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la misma.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

#### **COMUNICACIÓN, PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR**

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente publicación y entrada en vigor de la presente Ordenanza se producirá de la siguiente forma:
  - a) El acuerdo de aprobación definitiva de la presente Ordenanza se comunicará a la Administración del Estado y del Principado de Asturias.
  - b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y la Ordenanza se publicarán en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.
  - c) La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado Boletín Oficial.
2. El acuerdo de aprobación definitiva y la Ordenanza se publicarán además en el Boletín Municipal del Ayuntamiento de Gijón y en la sede electrónica municipal.

